

ESTADOS PARTE

	Ratificación
República Federal de Alemania	14- 7-1980
Costa Rica	24- 6-1981
Dinamarca	28- 7-1980
España	28- 4-1978
Finlandia	2-10-1978
Francia	2- 5-1978
Grecia	18- 9-1979
Italia	23- 6-1981
Liberia	8- 7-1981
Marruecos	15- 6-1981
Noruega	24- 1-1979
Países Bajos	25- 1-1979
Reino Unido	28-11-1980
Suecia	20-12-1978

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 28 de noviembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1157 REAL DECRETO 85/1982, de 15 de enero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el fondo especial de MUFACE en 1982.

El Real Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, dictó normas de desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno y determinó los coeficientes reductores que deberían aplicarse en dicho ejercicio de mil novecientos ochenta y uno. También enumeró las Mutualidades que por tener prestaciones sobre bases no modificables no estaban afectadas por los coeficientes reductores, como ocurre actualmente con la Asociación Mutuo Benéfica de la Aviación Civil a que se refiere el Real Decreto noventa y tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero. Con independencia de las normas de desarrollo que continúan vigentes es preciso fijar los coeficientes reductores, de acuerdo con lo preceptuado en dicha disposición adicional quinta, para cada ejercicio económico en razón de los incrementos de clases pasivas del Estado o del régimen general de la Seguridad Social. Por lo que es necesario dictar las normas oportunas para la aplicación en el presente ejercicio de mil novecientos ochenta y dos de los citados preceptos.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación en mil novecientos ochenta y dos a las prestaciones reconocidas al producirse el hecho causante de los siguientes coeficientes reductores, que corresponden al cincuenta por ciento de los incrementos medios previstos para las referidas pensiones en el ejercicio económico.

A) Prestaciones causadas durante mil novecientos ochenta y uno.

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria ...	0,90	0,92
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno	0,90	0,93
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas	0,77	0,81
Benéfica de Telecomunicación	0,69	0,79
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo	0,96	0,85
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda	0,89	0,93
Cuerpos de Minas al servicio de Industria	0,52	0,61

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, Montepío del Cuerpo de Policía ...	0,77	0,88
Funcionarios del Ministerio de Gobernación	0,69	0,79
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo	0,71	0,75
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas	0,91	0,83
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.	0,67	0,78
	0,77	0,76

B) Prestaciones causadas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

A estas prestaciones se les aplicarán conjuntamente los coeficientes reductores previstos en el Real Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, y los que se establecen en la letra A del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación causadas durante mil novecientos ochenta y uno serán aplicables a las cotizaciones de los mutualistas al fondo especial durante mil novecientos ochenta y dos, calculándose dichas cotizaciones multiplicando la cuota existente en diciembre de mil novecientos ochenta y uno, formada como determina la Orden de tres de abril de mil novecientos ochenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del seis), por los coeficientes reductores correspondientes.

Artículo tercero.—La aplicación de los coeficientes reductores no podrá originar prestaciones ni cotizaciones inferiores en cuantía media a las existentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda, a dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1158 ORDEN de 11 de enero de 1982 sobre financiación de la ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1707/1981, de 3 de agosto, establece, en su artículo 34 que las condiciones de los préstamos que constituyen la Ayuda Económica Personal se fijarán por Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Préstamo complementario.

1. Las Entidades Oficiales de Crédito podrán conceder los préstamos complementarios de la Ayuda Económica Personal cuando hayan concedido previamente los préstamos base respectivos o adquirido sus derechos.

2. La cuantía del préstamo complementario será del 15 por 100 del precio de venta, coste de adquisición o valor de adjudicación, en los términos a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 3148/1978, y que se integrará con el préstamo base constituyendo (ambos) un préstamo global cuya cuantía máxima no podrá exceder del 85 por 100 de los anteriores conceptos.

Las cuotas de amortización del principal más los intereses del préstamo global serán crecientes, con una tasa de crecimiento del 3 por 100 anual, durante los años de vigencia del préstamo.

El plazo de amortización del préstamo global será de doce años, y se computará a partir de la fecha que se fije en la formalización de dicho préstamo.